



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, doce (12) de abril dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve MARÍA CAROLINA MURILLO DÍAZ, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA UNIÓN, observa esta Corporación que se inadmitirá, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente observa la Sala que la parte demandante no cumple con el requisito formal exigido en el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual establece que lo pretendido con la demanda sea expresado de forma precisa y clara; al respecto se evidencian dos irregularidades; en primer lugar, se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio de la entidad demanda frente a la petición realizada por la actora el 13 de septiembre de 2011, sin embargo, fue allegada con la demanda un acto expreso (fol. 20), en donde la entidad responde que procederá a la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas². En segundo lugar, en casos como el presente, la disposición citada exige además que las varias pretensiones de la demanda sean formuladas por separado, situación contraria a lo realizado por la parte actora en el numeral 1. de la pretensión segunda, en donde demanda el pago de las distintas prestaciones sociales que se causaron durante el tiempo que perduró la relación laboral, lo que constituyen pretensiones independientes.

2. Consecuente con lo anterior, advierte el despacho que la demanda incumple igualmente con el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se anexa prueba que demuestre el silencio administrativo negativo de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN frente a las pretensiones de pago por concepto de las sanciones moratorias establecidas en las Leyes 50 de 1999 y 244 de 1995, siendo que dentro de las peticiones hechas por la parte actora a través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2011 (fol.17-18) no se solicitó el pago por dichos conceptos, por lo que debe demostrarse la petición sobre ellas.

3. Así mismo, no se acompañó con la demanda la prueba de la representación de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN, como

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² Primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación y prima de navidad.



Jurisdicción Contenciosa
Administrativa

lo dispone el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dado que solo se anexa el acto de creación del mismo y no la certificación sobre quién es el representante legal de la misma.

4. Por último, advierte la Sala que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y sus anexos para surtir los traslados, dado que la norma que regula esta situación obliga al demandante a allegar 2 copias para cada demandado y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una que se enviará por correo tradicional y otra que deberá quedar una la Secretaría a disposición de los notificados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo que faltan dos (2) copias de la demanda y sus anexos para los fines ya indicados, en atención a que la norma en mención de forma clara consagra que deben anexarse dos copias para el demandado, dos copias para el ANDE, una copia para el Ministerio Público y una para el archivo.

Por lo expuesto, para la Corporación la demanda carece de los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual se inadmitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija los defectos anotados en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por MARÍA CAROLINA MURILLO DÍAZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA UNIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Vencido este término sin que lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 17, **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre de la demandante a la abogado CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ, portador de la tarjeta profesional N° 215.545 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado